

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.shg}_v

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_cod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_mac.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_menu.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_grup.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_copi.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_ayud_c.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_ayud.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod_a_i_c.shg}

**{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption ' Calle 22 F #
34 - 37 Bogotá - Colombia.: (571) 368 - 3060 Fax: (571) 344 - 0652 '
[autostart][share sound]voz.avi}**

**{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption ' Calle 22 F #
34 - 37 Bogotá - Colombia.: (571) 344 - 0650 Fax: (571) 344 - 0652 '
[autostart][share sound]voz.avi}**

{ewc MVMCI2, ViewerMCI, [device AVIVideo][stdcontrol][caption 'Carrera 6 # 11-54 of.202 Bogot^o - Colombia.: (571) 283 - 1064 (571)337-1097']][autostart][share sound]voz.avi}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, [macro="GotoMark(`menu_inicio`)] graficod.shg}

{ewc MVBMP2, ViewerBmp2, graficod.bmp}

CODIGO CIVIL

INDICE GENERAL

INDICE TEMATICO

TITULO PRELIMINAR

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE**

**LIBRO TERCERO
DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS
DONACIONES ENTRE VIVOS**

**LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS
CONTRATOS**

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I. Objeto y fuerza de este Código

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Capítulo II. De la Ley

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Capítulo III. Efectos de la ley

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 20

Artículo 21

Artículo 22

Artículo 23

Artículo 24

Capítulo IV. Interpretación de la ley

Artículo 25

Artículo 26

Artículo 27

Artículo 28

Artículo 29

Artículo 30

Artículo 31

Artículo 32

Capítulo V. Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39

Artículo 40

Artículo 41

Artículo 42

Artículo 43

Artículo 44
Artículo 45
Artículo 46
Artículo 47
Artículo 48
Artículo 49
Artículo 50
Artículo 51
Artículo 52
Artículo 53
Artículo 54
Artículo 55
Artículo 56
Artículo 57
Artículo 58
Artículo 59
Artículo 60
Artículo 61
Artículo 62
Artículo 63
Artículo 64
Artículo 65
Artículo 66
Artículo 67
Artículo 68
Artículo 69
Artículo 70

Capítulo VI. Derogación de las leyes

Artículo 71
Artículo 72

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Objeto y fuerza de este código

Art. 1o.- El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Conc.: Ley 57 de 1887 Art. 1o, 2o, 4o.; Ley 153 de 1887 Arts. 324, Decreto 1260 de 1970

Art. 2o.- El presente Código Civil de la unión se reñen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior, que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que El administra.
Conc.: Ley 33 de 1992

Art. 3o.- Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

Conc.: Ley 33 de 1992

CAPITULO II
De la ley

Art. 4o.- Ley es una declaraci3n de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constituci3n Nacional. El car3cter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Conc.: C. N. Arts. 151, 152, 157, 158; Ley 153 de 1887, Art. 11.

Art. 5o.- Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permite, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas.

Conc.: 384; C. N. Art. 6o; C. P. Art. 1o,

Art. 6o.- La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

Conc.: 15, 16, 827, 828, 1526, 1740 a 1756, 1950; C. de Co., 897, 899; ley 50 de 1986.

Art. 7o.- La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la Unión da a los proyectos acordados por el congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la sanción legal de que habla el artículo anterior.

Art. 8o.- La costumbre en ning-n caso tiene fuerza contra la ley. No podr3 alegarse el desuso para su inobservancia, ni pr3ctica alguna, por inveterada y general que sea.

Conc.: Ley 153 de 1887, 13; C. de P.C., 189

Art. 9o.- La ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Art. 10.- Derogado. Ley 57 de 1887, Art. 45.- Sustituido por el Art. 5o. de la ley 57 de 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposici3n constitucional y una legal, preferir3 aqu3lla.

Si en los c3digos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre s3, se observar3n en su aplicaci3n las reglas siguientes:

1a) La disposici3n relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga car3cter general;

2a) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo c3digo, preferir3 la disposici3n consignada en el art3culo posterior; y si estuvieren en diversos c3digos, preferir3n por raz3n de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Polic3a, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucci3n P3blica.

Conc.: Ley 153 de 1887, 1o. a 49.

CAPITULO III
Efectos de la Ley

Art. 11.- Subrogado. C. P. y M., Arts. 52 a 56.

Art. 12.- Subrogado. C. P. y M., Arts. 52 a 56.

Art. 13.- Derogado. Ley 153 de 1887, Art. 49.

Art. 14.- Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Conc.: C. P. y M., 58

Art. 15.- Podr3n renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que s3lo miren al inter3s individual del renunciante, y que no est3 prohibida la renuncia.

Conc.: 6o Inc. 2o. 198, 424, 426, 1522, 1526, 1673, 1775, 1867 Inc. 2o.

Art. 16.- No podr n derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia est n interesados el orden y las buenas costumbres.

Art. 17.- Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

Conc.: 401, 406, 765, Inc. 5o, C. de P. C., 332, 333.

Art. 18.- La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.
Conc.: 1053, 1054; C. P. y M., 57

Art. 19.- Los colombianos residentes o domiciliados en pa s extranjero, permanecer n sujetos a las disposiciones de este C digo y dem s leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Uni n.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero s lo respecto de sus c nyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Art. 20.- Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en países extraños.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión.

Art. 21.- La forma de los instrumentos p-blicos se determina por la ley del paφs en que hayan sido otorgados.

Su autenticidad se probará seg-n las reglas establecidas en el Código Judicial de la Uniφn.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a (sic) la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Conc.: 1084 a 1086.

Nota: En vez de Código Judicial; Código de Procedimiento Civil.

Art. 22.- En los casos en que los cédigos o las leyes de la Unión exigiesen instrumentos p-blicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de Estas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Art. 23.- El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esa ley pierda después su fuerza.

Conc.: Ley 153 de 1887, 19.

Art. 24.- Derogado. Ley 57 de 1887, Art. 45.

Art. 198.- Modificado. Ley 1a. de 1976, Art. 19. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Conc.: 1771.

Art. 199.- Modificado. Ley 1a. de 1976, Art. 20. Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designarse un curador especial.

Art. 384.- Derogado. Decreto 1260 de 1970, Art. 123.

Art. 401.- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

Art. 406.- Ni prescripci3n ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podr3 oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Art. 424.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Conc.: 2474.

Art. 426.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 827.- Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condición o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno. Con todo, si el usufructo se constituye por testamento, y la condición se hubiere cumplido, o el plazo hubiere expirado antes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

Art. 828.- Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

Conc.: 805, Ley 153 de 1887, 31.

Art. 1053.- Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y seg·n las mismas reglas que los miembros de Θ .

Art. 1054.- En la sucesi3n abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendr3n los miembros de 3l, a t3ptulo de herencia, de porci3n conyugal o de alimentos, los mismos derechos que seg3n las leyes vigentes en el territorio les corresponder3an sobre la sucesi3n intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podr3n pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesi3n del extranjero.

Esto mismo se aplicar3, en caso necesario, a la sucesi3n de un miembro del territorio que deja bienes en un pa3s extranjero.

Conc.: 1012.

CAPITULO III
Del testamento solemne otorgado en los estados
o en paqs extranjero

Art. 1084.- Valdrß en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en paqs extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del paqs o Estado en que se otorgs, y si ademßs se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Conc.: 21.

Art. 1086.- Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio, en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

Art. 1522.- El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.
Conc.: 15, 1366, 2181.

Art. 1526.- Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.

Conc.: 6o, 15, 1740, 1950.

Art. 1673.- Esta cesi3n de bienes ser3 admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podr3 implorarla no obstante cualquiera estipulaci3n en contrario.

TITULO XX
DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato seg:n su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Conc.: 60, 1500 a 1504.

Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Art. 1742.- Subrogado. Ley 50 de 1936, Art. 2o. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, a-n sin petici3n de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga inter3s en ello; puede as4 mismo pedirse su declaraci3n por el Ministerio P-blico en el inter3s de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa il4citos, puede sanearse por la ratificaci3n de las partes y en todo caso por prescripci3n extraordinaria.

Conc.: 601525, 2532, 2541.

Art. 1743.- La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaraci3n por el Ministerio P3blico en el solo inter3s de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificaci3n de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizaci3n del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

Conc.: 1484, 2545, Ley 28 de 1932, 50.

Art. 1744.- Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni el ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad.

Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Conc.: 1515.

Art. 1745.- Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarán de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Las corporaciones de derecho público y las personas jurídicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

Conc.: 636.

Art. 1746.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Conc.: 150, 961 a 971, 1525.

Art. 1747.- Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz. Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Conc.: 261, 963, 964, 1504, 1636, 2243, 2309.

Art. 1748.- La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.
Conc.: 497, 1933, 1934.

Art. 1749.- Cuando dos o m s personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechara a las otras.

Art. 1750.- El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Conc.: 1484, 1487, 1838, 1954; Ley 201 de 1959, 20.

Art. 1751.- Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.
Pero en este caso no se podr  pedir la declaraci n de nulidad, pasados treinta a os desde la celebraci n del acto o contrato.

Art. 1752.- La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

Art. 1753.- Para que la ratificaci3n expresa sea valida, deber3 hacerse con las solemnidades a que por la ley est3 sujeto el acto o contrato que se ratifica.

Art. 1754.- La ratificaci3n t3cita es la ejecuci3n voluntaria de la obligaci3n contratada.

Art. 1755.- Ni la ratificaci3n expresa ni la t3scita ser3n validas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

Art. 1756.- No vale la ratificaci3n expresa o t3scita del que no es capaz de contratar.

Art. 1775.- Modificado. Decreto 2820 de 1974, Art. 61. Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Art. 1867.- Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.

Conc.: 15, 16, 1518, 1526, 2082.

Art. 1950.- Si se estipulare que no podr  intentarse la acci n rescisoria por lesi n enorme, no valdr  la estipulaci n; y si por parte del vendedor se expresare la intenci n de donar el exceso, se tendr  esta cl usula por no escrita.

Conc.: 60, 1526.

CAPITULO III De las Leyes

Art. 150.- Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1o) Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2o) Expedir cédigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3o) Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones p·blicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4o) Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

5o) Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

6o) Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia p·blica, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

7o) Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos p·blicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

8o) Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución.

9o) Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El gobierno rendirá periódicamente informes al congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10) Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia p·blica lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir cédigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

11) Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12) Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones para-fiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

13) Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14) Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades p·blicas, sin autorización previa.

15) Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

16) Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17) Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia p·blica, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

- 18) Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
- 19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
 - a) Organizar el crédito público;
 - b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la junta directiva del Banco de la República;
 - c) Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - d) Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
 - e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública;
 - f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.
- 20) Crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.
- 21) Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo , las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
- 22) Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva.
- 23) Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.
- 24) Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
- 25) Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la república.
Compete al congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

Art. 151.- El congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.
Conc.: Ley 60 de 1993

Art. 152.- Mediante las leyes estatutarias, el congreso de la rep·blica regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e) Estado de excepción.

Art. 153.- La aprobaci3n, modificaci3n o derogaci3n de las leyes estatutarias exigir3 la mayor3a absoluta de los miembros del congreso y deber3 efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho tr3mite comprender3 la revisi3n previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podr3 intervenir para defenderla o impugnarla.

Art. 154.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo , o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3,7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo ; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la cámara de representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el senado.

Art. 155.- Podr n presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un n mero de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del pa s. La iniciativa popular ser  tramitada por el congreso, de conformidad con lo establecido en el art culo para los proyectos que hayan sido objeto de manifestaci n de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendr n derecho a designar un vocero que ser  o do por las c maras en todas las etapas del tr mite.

Art. 156.- La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Art. 157.- Ning-n proyecto ser ley sin los requisitos siguientes:

- 1o) Haber sido publicado oficialmente por el congreso, antes de darle curso en la comisin respectiva.
- 2o) Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisin permanente de cada cmara. El reglamento del congreso determinar los casos en los cuales el primer debate se surtir en sesin conjunta de las comisiones permanentes de ambas cmaras.
- 3o) Haber sido aprobado en cada cmara en segundo debate.
- 4o) Haber obtenido la sancin del gobierno.

Conc.: Arts. , , , , , Ord. 9o., Num 1.

Art. 158.- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y ser n inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisi n rechazar  las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones ser n apelables ante la misma comisi n. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicar  en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Art. 159.- El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podr  ser considerado por la respectiva c mara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

Art. 160.- Entre el primero y el segundo debate deber  mediar un lapso no inferior a ocho d as, y entre la aprobaci n del proyecto en una de las c maras y la iniciaci n del debate en la otra, deber  transcurrir por lo menos quince d as.

Durante el segundo debate cada c mara podr  introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la c mara plena para segundo debate, el ponente deber  consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisi n y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deber  tener informe de ponencia en la respectiva comisi n encargada de tramitarlo, y deber  d rsele el curso correspondiente.

Conc.: , .

TITULO I - DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 6o.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores p-blicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Conc.: Arts. , , , , .

CODIGO PENAL

Decreto 100 de 1980

LIBRO PRIMERO **Parte General**

TITULO I De las Normas rectoras de la Ley Penal Colombiana

CAPITULO UNICO

Art. 1o. - Legalidad. Nadie podr  ser condenado por un hecho que no est  expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometi , ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Conc.: Art. 1.  ; C. N. Art. 1.  , 2.  , 3.  , 4.  , 5.  ; C. de P. P. Art. 1.  , 2.  ,

Art. 189.- Pruebas de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios.

Conc.: C.C. ; C. de Co. .

Art. 332.- Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores *mortis causa* de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Conc.: , Ord. 1o, lit. a.

Art. 333.- Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicen en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

